Exp. 2016-2022-EPEN-00941
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1190

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y [redacted]anco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en la calle 5, casa núm. 19,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

La Piña, próximo al colmado Putuy, sector Cienfuegos, Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, imputado; contra la sentencia penal núm. 972-2025-SSEN-00057, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 28 de mayo de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo desestima el recurso de apelación incoado por el imputado* [redacted], *por intermedio de la licenciada* [redacted], *abogada de los Tribunales de la República en su calidad de Defensora Pública Adscrita a la Defensoría Pública de Santiago, en contra de la Sentencia No. 371-06-2024-SSEN-00369 de fecha 10 del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.* ***SEGUNDO:*** *Confirma la sentencia impugnada.* ***TERCERO:*** *Desestima la solicitud de suspensión condicional de la pena establecida en el artículo 341 del Código Procesal Penal.* ***CUARTO:*** *Exime las costas del recurso.* ***QUINTO:*** *Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes envueltas en el proceso.*

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó, en fecha 10 de septiembre de 2024, la sentencia penal núm. 371-06-2024-SSEN-00369, mediante la cual declaró a [redacted] culpable de violar las disposiciones de los artículos 4 letra d), 5 letra a), 8 categoría II, acápite II, código 9041, 9 letra d), 29, 34, 58 letra a) y c) y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88 y, en

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

consecuencia, los condenó a siete (7) años de reclusión, así como al pago de una multa de cien mil pesos dominicanos (RD$100,000.00) en favor del Estado dominicano.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01493, de fecha 18 de agosto de 2025, esta Segunda Sala declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y fijó audiencia pública para el día 16 de septiembre de 2025; fecha en la que las partes expusieron sus conclusiones, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes del recurrente y del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que tenga a bien ordenar la celebración de un nuevo juicio sobre este proceso, en razón de que los elementos de prueba no fueron valorados conforme dispone la norma. Segundo: De manera subsidiaria, en caso de no acoger dicho planteamiento, que revise lo que sería el mandato del artículo 338*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que faculta a los juzgadores en el aspecto, al momento de imponer la pena, de analizarla a favor de dicho ciudadano, de reducir su condena a 5 años de reclusión.

1.4.2. La Lcda. Fior D´aliza Alduey, procuradora adjunta a la Procuraduría General de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: El Ministerio Público solicita que sea rechazado en todas sus partes el recurso de casación, presentado por* [redacted]*, contra la sentencia de marras, ya que las reflexiones que ha realizado la Corte a qua en cuanto a la decisión impugnada permiten apreciar que ponderó con espíritu de sana crítica el proceso puesto en sus manos, fallando bajo los parámetros de la normativa procesal, salvaguardándole a las partes sus derechos de orden legal constitucional y convencional, sin dar cabida a los vicios alegados por el hoy recurrente.*

Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, de fecha 29 de julio de 2022 y la Resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted]*• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y [redacted]anco.

II. Medios en que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone en su recurso de casación los siguientes medios:

> ***Primer medio:*** *Errónea aplicación de disposiciones legales 17, 24, 172, 186, 333 del Código Procesal Penal Dominicano, lo que la constituye en una sentencia manifiestamente infundada.* ***Segundo medio:*** *Inobservancia de disposiciones de orden constitucional y legal 40.16 de la Constitución dominicana, lo que la convierte en una sentencia contraria a un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia.*

2.2. En su primer medio de casación, el recurrente arguye, básicamente, en lo siguiente:

> *… La corte* […] *aparte de incurrir en una errónea aplicación de normas relativas a la valoración de la prueba, convierten su justificación en contradictorias* […] *nos dan la razón* […] *reconocen que los policías tenían información previa de que en ese lugar había un denominado probo que vendía drogas* […] *por tanto, debieron generar la orden en contra del probó* […]. *Contrario a la respuesta que se da* […] *la corte* […] *no se justifica, que* […] *se establece en el acta de inspección que se ocupó una (1) porción de cocaína con un peso total y aproximado de 552.2 gramos, cómo es que en la certificación del Inacif* […] *existe una diferencia de* […] *(55) gramos* […] *la Suprema Corte* […] *considera* […] *si bien el peso debe*

> *tomarse es el del Inacif, la diferencia entre lo que diga el acta* […] *tiene que tener un rango más o menos* […] *¿55 gramos es un rango de más o menos?* […] *la respuesta a ella, NO…*

2.3. En su segundo medio de casación, el recurrente establece, en resumen, en lo siguiente:

> *… La defensa* […] *hizo como conclusiones subsidiarias* […] *reducir a 5 años la pena, siendo suspendida esta de manera total* […] *la Corte* […] *desconocer el fin resocializador de las sanciones* […] *solo se enfocó en establecer* […] *que la suspensión condicional de la pena opera para la sanción de* […] *(5) años* […] *obviando que solicitamos una reducción…*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente, la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago reflexionó en el sentido de que:

> *… La corte* […] *comprobó que cumplían con los parámetros exigidos para el peritaje* […] *el hecho de que existe una diferencia entre el peso en el acta de inspección de lugar y lo que peso en el Inacif; no significa que se violentó la cadena de custodia que impedía salvaguardar el principio de mismidad de la prueba* […] *no existe ninguna prueba en el proceso como para que este tribunal de por cierto o tenga dudas razonables de que la droga fue alterada o cambiada, es decir, no hay razones para concluir que en el caso singular se violentó la cadena de custodia.* […] *estamos conteste con lo*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

señalado por el A quo al hacer referencia de una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia […] *"ante la discrepancia entre el peso estipulado en las actas levantadas por los órganos investigativos y el establecido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), al emitir certificado de análisis químico, debe privilegiarse para fines del juzgamiento lo por él dispuesto, al entenderse que es la institución autorizada por la norma* […]. *Dicho agente conforme a las declaraciones que recogió el A quo en ningún momento señaló que andaban detrás de un tal "el probo", solo señaló que se trasladaron a la dirección indicada a realizar un operativo por varias denuncias realizadas por el sacerdote* […] *si bien manifestó dicho agente que ellos tenían información de que habían una persona que se dedicaban a la venta de drogas, que según decían era uno denominado como el probó del barrio, ellos no tenían la información de quien era, que lo que motivo la detención fue el comportamiento del imputado* […] *es por esta razón que* […] *arresto flagrante es la que corresponde conforme a lo que establece el artículo 224 del código procesal penal* […]. *Que en cuanto a la pena impuesta* […] *los jueces* […] *explicó de manera* […] *razonable porqué impuso la pena hoy cuestionada* […] *tomando en cuenta los incisos 1, 6 y 7 del artículo 339 del Código Procesal Penal,* […] *De manera que el Tribunal A quo explico muy bien lo concerniente a la pena impuesta, que habiendo solicitado el ministerio público la pena de diez (10) años el a quo le impuso siete (7) años, cuando el ilícito cometido es sancionado con prisión de cinco (5) a veinte (20) años* […] *impuso la pena equitativa al ilícito penal cometido* […] *no se aplica el precitado artículo 341 de la normativa procesal penal vigente, en razón de que el imputado peticionario ha sido condenado a una pena superior a la establecida en la norma que rige la materia, es decir, ha sido condenado a una pena privativa de libertad de siete (7) años…*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2016-2022-EPEN-00941
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

IV. Consideraciones de la Segunda Sala

4.1. De entrada, es conveniente referir, de forma sintetizada, los hechos que estimó acreditados el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago y que fueron debidamente corroborados por la corte de apelación, con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso. Estos hechos se contraen, en lo esencial, a que:

a. En fecha 13 de mayo de 2022, siendo las 10:30 a. m., miembros del Ministerio Público y la Dirección Nacional del Control de Drogas (DNCD) se encontraban realizando un operativo en el distrito municipal de Santiago Oeste (Cienfuegos), momento en que se encontraron con el acusado [redacted], el cual estaba parado en la calle, cargando en su mano derecha una (1) cartera.

b. Al notar la presencia de las autoridades el imputado [redacted] lanzó la cartera que cargaba al suelo y emprendió la huida del lugar, aunque fue detenido momentos después por los agentes actuantes.

c. En ese contexto, los agentes recogieron la cartera, observando que esta contenía una (1) porción de una sustancia que resultó ser Cocaína clorhidratada, con un peso exacto de cuatrocientos noventa y siete punto cero tres (497.03) gramos, así como una (1) balanza, una (1) tijera, una (1) cuchara con residuos presumiblemente de cocaína y cuatrocientos diez pesos dominicanos (RD$410.00).

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.2. Establecido lo anterior, corresponde que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se adentre en el conocimiento del fondo del recurso de casación interpuesto por el acusado [redacted], en el que propone dos (2) medios de casación.

4.3. En ese orden, en el desarrollo de su primer medio de casación, el recurrente argumenta, en síntesis, que la corte de apelación incurrió en contradicción cuando por un lado establece que el agente actuante [redacted] no se trasladó al lugar porque andaban buscando al Probó, sin embargo, reconoce que este manifestó que ellos tenían información de que el denominado el probó del barrio se dedicaba a la venta de drogas en ese lugar, de modo, que las autoridades no se trasladaron al lugar al azar, fueron a comprobar la información, por tanto, debieron generar una orden de arresto contra el probó. Asimismo, el acusado argumenta que la corte de apelación incurrió en un error, pues no se justifica que en el acta de inspección se hiciera constar que se ocupó una (1) porción de cocaína con un peso de 552.2 gramos y en el certificado del Instituto Nacional de Ciencias Forense se estableciera que el peso es de 497.03 gramos, cuando la Suprema Corte de Justicia ha dicho que, si bien debe tomarse el peso del Instituto Nacional de Ciencias Forense, la diferencia tiene que ser más o menos.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.4. Para contestar el aspecto relacionado con el arresto del acusado se deben realizar algunas puntualizaciones. Esto se debe a que luego de que esta Suprema Corte analizó detenidamente el testimonio del agente [redacted], ha comprobado que este declaró sobre asuntos claramente tergiversados por el recurrente.

4.5. Primero, el agente afirmó que un sacerdote de la iglesia de Cienfuegos interpuso varias denuncias relacionadas con la distribución de sustancias controladas, lo que derivó en la creación de una unidad policial para que se encargara de combatir esos delitos. En ese marco, estableció que en fecha 13 de mayo de 2022 formó parte de un operativo, en medio del cual se encontraron con el acusado cuando llegaron específicamente a la calle Peatón I de esa localidad, momento en que este intentó escapar, luego de lanzar al suelo una (1) cartera que portaba, lo que dio a las autoridades una sospecha fundada para inspeccionar el lugar y arrestarlo cuando se percataron de que en el interior de la cartera había sustancias sospechosas de ser estupefacientes.

4.6. Y segundo, el agente afirmó ante los jueces del juicio que "se decía" que una persona denominada como "el probó del barrio" se dedicaba a la venta de drogas, pero aclaró que no tenían información de quien era, es decir, que no tenían conocimiento de la identidad concreta

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del individuo, sino, meros rumores genéricos que, evidentemente, no pueden fundar una orden de arresto.

4.7. En función de esas aclaraciones, esta Suprema Corte entiende que las autoridades no contaban con suficientes elementos para proveerse de una orden de arresto contra una persona solo identificada como "el probó del barrio", sin ninguna otra característica que permita su individualización. Una medida así sería arbitraria. En efecto, no se puede ordenar el arresto de una persona cuya identidad se desconoce o no es identificable por medio de sus características, sobre todo cuando deben existir elementos suficientes para sostener, razonablemente, que es autor o cómplice de una infracción.

4.8. De hecho, esa postura es más contundente cuando se observa que ningún medio de prueba de cargo demostró que el acusado [redacted] es la persona que los rumores señalaban con ese sobrenombre, por lo que, incluso si se hubiese emitido hipotéticamente una orden de arresto genérica contra un individuo cualquiera solo identificado como "el probó del barrio", esta no podría ejecutarse legalmente, pues las autoridades serían incapaces de determinar que el recurrente es la persona contra la cual se emitió.

4.9. Por eso, una orden de arresto hipotética debía complementarse, por ejemplo, con los rasgos físicos relevantes del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

individuo, el lugar donde habita o reside permanente o temporalmente, entre otras cosas, informaciones que las autoridades desconocen. Así que, es un contrasentido pretender una orden de arresto que, de haberse ejecutado, supondría una ilegalidad.

4.10. Las consideraciones anteriores permiten a esta Suprema Corte de Justicia aseverar, con toda propiedad, que las autoridades no incumplieron ninguna disposición constitucional o legal cuando arrestaron al acusado [redacted]. Y no puede ser de otra manera, el operativo policial no estaba dirigido en su contra, en vista de que en ese momento no era señalado como autor o cómplice de ninguna infracción, de ahí que cuando las autoridades lo detuvieron lo hicieron amparados en uno de los supuestos de flagrancia, como es el establecido en el artículo 224.1 del Código Procesal Penal, lo que deja sin sustento la opinión del acusado.

4.11. Lo antes apuntalado también nos permite desestimar el argumento sobre la supuesta contradicción en la que incurrió la alzada, pues esta Suprema Corte entiende que los motivos de su sentencia no son incompatibles. Y es que, aunque por un lado afirmó que las autoridades no … *andaban detrás de una persona por un seudónimo*… y, por otro lado, que … *tenía información de que había una persona que se dedicaban a la venta de droga, que según decían era una denominado como el probó del barrio*…, ese

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

tribunal también aclaró que estas … *no tenían información de quien era*…, debido a lo cual no podían dirigir la operación en su contra.

4.12. Indudablemente, el vicio de contradicción solo se configuraría si en la decisión se constatara una verdadera incompatibilidad entre sus motivos que sea de semejante magnitud o naturaleza que se excluyan recíprocamente,[1] lo que no ocurre en este caso, por tanto, procede desestimar el aspecto analizado.

4.13. En cuando a la disparidad en el peso de las sustancias ocupadas, esta Suprema Corte advierte que el acta de inspección de lugares o cosas ciertamente establece que las sustancias ocupadas al acusado tienen un peso *aproximado*[2] de quinientos cincuenta y dos punto dos (552.2) gramos, mientras que el informe pericial[3] establece que estas tienen un peso *exacto*[4] de cuatrocientos noventa y siete punto cero tres (497.03) gramos.

4.14. Sin embargo, la doctrina jurisprudencial de esta Segunda Sala es pacífica en establecer que esa diferencia no se traduce, por sí sola, en una violación o ruptura de la cadena de custodia, no solo porque el peso que los agentes actuantes hacen constar en las actas de inspección es

[1] Sentencia SCJ-SS-23-0125, de fecha 31 de enero de 2022, B. J. 1346, Segunda Sala, SCJ.
[2] Que se acerca más o menos a lo exacto.
[3] Informe pericial núm. SC2-2022-06-25-004861, elaborado por la Subdirección General de Química Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses.
[4] Rigurosamente ajustado a la realidad.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

aproximado, sino también porque estos no cuentan con los instrumentos para establecer el peso exacto de las sustancias sospechosas que ocupan, como tampoco ostentan la calidad ni poseen los conocimientos científicos que les permitan determinarlo. Para eso, se requieren herramientas específicas y estudios especiales que solo tienen los expertos, como son los peritos del Instituto Nacional de Ciencias Forenses, quienes sí tienen calidad habilitante para establecer el peso exacto y tipo de sustancia que analizan.

4.15. Más claramente, a pesar de que existe una diferencia en el peso, este fue establecido por el agente actuante como aproximado, además de que es el informe rendido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses el que puede identificar las sustancias, así como determinar su peso exacto, el cual, por demás, es inferior al inicialmente sugerido por el agente en el acta correspondiente.

4.16. Lo cierto es que, de acuerdo con las previsiones del artículo 204 del Código Procesal Penal, debe ordenarse un peritaje cuando para descubrir o valorar un elemento de prueba sea necesario poseer conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o técnica, como ocurre en la especie, de manera que el tribunal colegiado y la corte de apelación hicieron una correcta aplicación de la ley en el sentido examinado, en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

armonía con el criterio reiterado de esta Suprema Corte, por lo tanto, procede desestimar el aspecto analizado.

4.17. Esa desestimación la extendemos al argumento establecido en el sentido de que esta Suprema Corte supuestamente estableció en la Sentencia núm. 104, de fecha 14 de marzo de 2016, B. J. 1264,[5] que el precedente anterior solo aplica cuando la disparidad en el peso de las sustancias ocupadas tiene … *un rango de más o menos*… En realidad, esa aseveración no figura ni forma parte de la razón de decidir de esa decisión.

4.18. En todo caso, conviene recordar en este punto que son los jueces del fondo los están facultados para valorar los medios de prueba incorporados y de esa ponderación formar su criterio, es decir, estos tienen plena libertad a la hora de estimar los hechos que resulten acreditados por la actividad probatoria,[6] lo que escapa a la censura del recurso de casación.

4.19. En fin, no proceden ninguno de los aspectos planteados en el primer medio, de tal suerte que procede su desestimación.

[5] Citada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago y la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.
[6] Sentencia núm. 177, de fecha 30 de septiembre de 2021, B. J. 1330, Segunda Sala SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.20. En el desarrollo de su segundo medio de casación, el recurrente argumenta, fundamentalmente, que la corte de apelación se enfocó en establecer que no procedía la suspensión condicional de la pena, pero obvió que este solicitó la reducción de la sanción, la cual considera que no cumple, entre otras cosas, con el fin de resocialización.

4.21. Para contestar esos argumentos, es indispensable examinar los motivos de la sentencia recurrida, a fin de determinar si la corte de apelación cumplió con su obligación de contestar todas las pretensiones del recurrente, aunque sea de forma concisa, pues la correcta fundamentación de una sentencia no se cumple necesariamente con una motivación extensa o exhaustiva.

4.22. Sin necesidad de transcribir textualmente los fundamentos de la corte de apelación, esta Segunda Sala advierte que esta estableció, entre otras cosas, que verificó que los jueces de primera instancia explicaron de manera razonable porqué impusieron la pena de siete (7) años de prisión al acusado, tomando en cuenta su grado de participación en la realización de la infracción, el estado de las cárceles y el daño provocado a la sociedad, criterios establecidos en los numerales 1, 6 y 7 del artículo 339 del Código Procesal Penal.

4.23. Sobre esa base, la corte de apelación entendió que la sanción de siete (7) años de prisión es equitativa, sobre todo porque el Ministerio

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Público solicitó que se le imponga una pena de diez (10) años de prisión, además de que la infracción cometida es sancionada con penas de cinco (5) a veinte (20) años, de modo que no es cierto que se inobservó ningún precepto de la Constitución.

4.24. En esa virtud, es evidente que, contrario a lo argumentado por el recurrente, la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago sí contestó las conclusiones subsidiarias que perseguían la reducción de la pena, especialmente cuando estableció que la sanción de siete (7) años de prisión fue correctamente determinada, además de que esta es equitativa, criterio que comparte esta Suprema Corte.

4.25. Para que no quede la menor duda de eso, la condena de siete (7) años de prisión es proporcional a la culpabilidad del recurrente, además de que es la única capaz de cumplir con sus funciones, como es la prevención general, la cual busca evitar o, en el peor de los casos, reducir la probabilidad de que otros individuos tengan en su dominio sustancias nocivas para la salud pública, de manera que no procede reducirla, como estableció la Corte *a qua*.

4.26. A partir de todo lo anterior, procede desestimar el segundo medio de casación propuesto, conjuntamente las conclusiones del recurrente, incluyendo las consignadas en el sentido de que se suspenda

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

condicionalmente la pena, ya que una vez rechazadas las pretensiones que perseguían su reducción, el imputado no cumple, si quiera, con los elementos dispuestos en el artículo 341 del Código Procesal Penal para ser beneficiado con ese cambio de modalidad de cumplimiento. Y es que, la pena privativa de libertad que conllevó no es igual o inferior a cinco (5) años como exige esa disposición normativa.

4.27. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por el recurrente, en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta Segunda Sala, fue dictada con apego a los cánones constitucionales, convencionales y legales, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal.[7]

V.De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, además de que las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en tal virtud, procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, pues está representado por una abogada

[7] Modificado por la Ley núm. 10-15.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la Secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 972-2025-SSEN-00057, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 28 de mayo de 2025, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, la confirma en todas sus partes.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y* [redacted]*anco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

VL/Lve/Hc

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted]*• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]